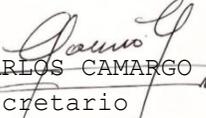


INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la aprobación de una reliquidación del crédito aportada por el demandante, informándole que se corrió traslado de la misma mediante Lista N°001 del 19 de enero del 2022, guardando silencio el extremo contrario. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Ángel María Salgado De León

En vista que la parte demandante presentó el 10 de septiembre de 2021, una actualización de la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo de la referencia, a la cual la secretaria de este despacho le corrió el traslado dispuesto en el artículo 446 numeral 2º, el 19 de enero de 2022, sin que dentro de dicho plazo se hubiere presentado oposición alguna, se dispone impartirle aprobación, y en consecuencia, se tiene por actualizada.

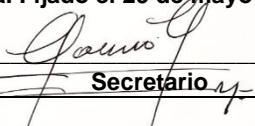
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00023-00
Demandante: Yelix Margarita Melgarejo Álvarez

La señora Yelix Margarita Melgarejo Álvarez a través de apoderado judicial presentó demanda de jurisdicción voluntaria pretendiendo la corrección de su registro civil de nacimiento respecto al lugar donde nació y consecuentemente el cambio respectivo en su cédula de ciudadanía.

Como soporte a su petitum, expuso que se encuentra domiciliada en Pedraza, Mag., pero su nacimiento tuvo lugar en el Estado Zulia, municipio Maracaibo (Venezuela), donde se inscribió el mismo, acontecimiento que prueba con el certificado expedido por el Registrador del Estado de Zulia, debidamente apostillado.

Refirió que luego fue registrada en la Notaria del Círculo de Pedraza, Mag., cometiéndose un error relativo a su lugar de nacimiento, pues se inscribió que el mismo tuvo lugar en este municipio cuando realmente ocurrió en el vecino país de Venezuela, error que también aparece en su cedula de ciudadanía.

Por lo anterior, solicita que por vía judicial se ordene la modificación del registro civil de nacimiento expedido en Colombia, respecto al verdadero lugar de su nacimiento, es decir, Venezuela, tal y como consta en el Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado de Zulia, municipio de Maracaibo Parroquia Chiquinquirá, debiéndose efectuar además la corrección en la cedula de ciudadanía colombiana.

En ese orden, de entrada, debe decirse que no es este juzgado el competente para tramitar esta causa, como pasa a explicarse.

En efecto, tenemos que el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso dispone:

«ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

/.../

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.»

A su turno, el artículo 22 ibidem, en lo pertinente reza:

«ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

/.../

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.»

Ahora, en lo que atañe al estado civil, ha definido nuestra jurisprudencia patria que *«... es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos. Asimismo, ha precisado que el estado civil “determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil”.*»¹

Memorando lo pretendido por la demandante, tenemos que busca el cambio de la información contenida en su registro civil de nacimiento expedido el 24 de abril de 1992 por la Notaria Única del Círculo de Pedraza – Magdalena, en lo que tiene que ver con el lugar donde nació, como quiera que éste tuvo lugar realmente en Venezuela y no en Colombia, municipio de Pedraza, Mag., como se dejó sentado en el cuestionado documento público, corrección que sin lugar a dudas constituye una alteración de su estado civil, puntualmente frente a su nacionalidad, por lo tanto la competencia para decidir este asunto en los términos del canon 22 del C.G.P., esta asignada a los Jueces de Familia.

Frente a este tópico, en un caso de similares contornos, recientemente se pronunció la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así en sentencia STC9553 del 29 de julio de 2021, explicó:

«... advierte la Corte que tal y como lo sostuvo el a quo constitucional, el estrado querellado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción.

En efecto, con el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del Código

¹ Sentencia T-562/19 Corte Constitucional.

General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...» (Resalta la Sala).

Por otra parte, el numeral 9° del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «corrección» del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, por tanto, es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia.

Entonces, al ser la pretensión principal «la corrección del Registro Civil de nacimiento... expedido por la Notaría Décima de Medellín y con n° 810217-30238, en lo referente a su lugar de nacimiento» y, en consecuencia, «oficiar a la Notaría Décima de Medellín... [hacer] el cambio del lugar de nacimiento... de Medellín Colombia a San Cristóbal Venezuela», se itera, no había lugar al rechazo de la demanda por tal circunstancia, en la medida en que lo pretendido altera el estado civil.»

Precisó además esa Colegiatura que «...el estrado acusado» Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín, «en el auto de 27 de mayo de 2021, rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria incoada por la accionante, al concluir que el conocimiento de la petición de:

...corrección de registro civil de nacimiento... no es de resorte de e[se] despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código General del Proceso, numeral 6° (...) sino en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad...

Bajo esa óptica, basta observar las anteriores disquisiciones del Juzgado para que esta Corte concluya que incurrió en el defecto que se le enrostra, destacando que la argumentación allí contenida y los reparos traídos en la impugnación son insuficientes, en la medida en que contrario a lo allí expuesto, lo pretendido por la actora es la corrección de su lugar de nacimiento, ergo, su nacionalidad, siendo entonces una modificación sustancial del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, se itera, involucra su estado civil, por lo que es una competencia exclusiva de los jueces de familia.

4. Así las cosas, las consideraciones que anteceden, llevan a desestimar la impugnación interpuesta, pues lo cierto es que al pretender la corrección del lugar de nacimiento en el registro civil de nacimiento, involucra la nacionalidad y, al margen de que los padres de la peticionaria sean colombianos y, de alguna manera, por dicha situación conserve ésta nacionalidad, lo cierto es que tal corrección y cambio interfiere en su nacionalidad, esto es, adquirir la Venezolana, ergo, en su estado civil, por lo que el conocimiento del asunto le compete a los jueces de familia; por lo anterior se impone confirmar el fallo de primera instancia.»

Por lo diserto, se rechazará la demanda presentada y se dispondrá su remisión al Juzgado Único Promiscuo de Familia del Plato, Magdalena.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por Yelix Margarita Melgarejo Álvarez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por Yelix Margarita Melgarejo Álvarez al Juzgado Único Promiscuo de Familia del Plato, Magdalena.

Tercero: Téngase al doctor Martin Vásquez Becerra como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos consignados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María A. Castro
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 29 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario